

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

17997 *RESOLUCION de 22 de julio de 1987, de la Secretaría de Estado de Hacienda, sobre la dotación de la provisión de riesgo-país por las Entidades de depósito sometidas a control del Banco de España.*

A partir de la Orden de 8 de febrero de 1985 sobre dotación de la provisión de riesgo-país por las Entidades de depósito sometidas a la tutela administrativa del Banco de España, quedó delimitado el ámbito y alcance fiscal de las disposiciones del Banco de España en relación al «riesgo-país». Dicha Orden establece adicionalmente la necesidad de convalidación, mediante Resolución del Secretario de Estado de Hacienda, de cualquier modificación que efectúe el Banco de España en las condiciones de la dotación, para que ésta sea admisible a efectos fiscales.

Así, mediante Resoluciones de 2 de diciembre de 1985 y de 24 de junio de 1986 se hicieron las convalidaciones fiscales oportunas de los cambios y modificaciones que, en materia de riesgo-país, se realizaron a través de la Circular número 22/1985 de 3 de septiembre y la Circular número 8/1986 de 28 de abril del Banco de España.

Con posterioridad, se ha publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del pasado 26 de marzo, la Circular número 10/1987, de 13 de marzo, en la que el Banco de España ha establecido nuevas condiciones de las dotaciones de la provisión por riesgo-país de las Instituciones de Crédito y Ahorro, en función de la evolución de la situación internacional y a la vista de la experiencia de otros países.

En consecuencia, en uso de la autorización conferida, considerando que la finalidad de la Circular citada es asegurar un nivel global mínimo de cobertura de los riesgos con el conjunto de países que experimenten algún grado de dificultad, reforzando la seguridad de las Entidades prestamistas, a propuesta de la Dirección General de Tributos y previo informe de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, esta Secretaría de Estado ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Las Instituciones de Crédito y Ahorro sometidas a la tutela y control administrativo del Banco de España, que cumplan las normas sobre provisiones por riesgo-país establecidas en la Circular del Banco de España número 8/1986, de 28 de abril y en la Circular número 10/1987, de 13 de marzo, ajustarán su tratamiento a lo establecido en la Orden de 8 de febrero de 1985, sobre la dotación de la provisión de riesgo-país por las Entidades de depósito sometidas a control del Banco de España, atendiendo al nuevo porcentaje conjunto de cobertura de riesgos fijados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de julio de 1987.—El Secretario de Estado, José Borrell Fontelles.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

17998 *ORDEN de 16 de julio de 1987 por la que se regulan las Empresas colaboradoras de los Organismos de cuenca en materia de control de vertidos de aguas residuales.*

Ilustrisimos señores:

El Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Dominio Público Hidráulico, dispone, en su artículo 253, que el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo establecerá las condiciones requeridas para que una Empresa pueda actuar, en colaboración con los Organismos de cuenca, en las tareas de análisis y control de los vertidos de aguas residuales, creando, a estos fines, un Registro especial, en el que deberán figurar las Empresas que hayan obtenido el título de idoneidad para la realización de tales funciones.

La diversidad de tareas que las Confederaciones Hidrográficas pueden encomendar a estas Empresas colaboradoras aconseja definir tres grupos para su clasificación, exigiendo para cada uno de

ellos una capacidad técnica creciente, y dar acceso así al Registro especial a una pluralidad amplia de Empresas, sin que, por tal causa, disminuyan las garantías y la fiabilidad de sus actuaciones, habida cuenta que los contratos de colaboración a establecer por los Organismos de cuenca se habrán de concertar, en cada supuesto, con la Empresa que resulte más idónea con el objeto y el fin de cada contrato.

Igualmente, es necesario determinar los requisitos generales para la selección de estas Empresas y consiguiente otorgamiento del título de idoneidad, las actividades que podrán realizarse bajo este régimen de colaboración, así como la garantía en el desempeño de las mismas, el acceso al Registro especial, el sistema de adjudicación de los contratos de colaboración y el control de inspección que han de efectuarse sobre tales Empresas, para comprobar que las condiciones que determinaron su reconocimiento de idoneidad y su inclusión en el Registro especial siguen perdurando.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Las Confederaciones Hidrográficas podrán desempeñar las funciones de control, vigilancia e inspección del cumplimiento del condicionado impuesto en las autorizaciones de vertido de aguas y productos residuales, bien directamente, o a través de Empresas colaboradoras que hayan obtenido el título de idoneidad para ello, y figuren inscritas en el Registro especial, de conformidad con lo establecido en los artículos 252, 253 y concordantes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, de 11 de abril de 1986, y con lo dispuesto en la presente Orden.

2. A tales efectos, las Confederaciones Hidrográficas podrán concertar con las citadas Empresas los oportunos contratos de colaboración, que tendrán por objeto alguna o varias de las siguientes actividades:

a) Toma de muestras de aguas residuales o de aguas superficiales o subterráneas en las condiciones que en cada contrato se establezcan para su extracción, conservación y transporte hasta el laboratorio que se designe.

b) Determinación analítica de los parámetros físicos, químicos o microbiológicos de muestras de aguas, con los límites de precisión y exactitud que se establezca en cada caso. Los análisis se realizarán en laboratorios de la Empresa o, según estipulación expresa, en los que la Confederación Hidrográfica.

c) Dictamen sobre el funcionamiento y resultados de las instalaciones o medidas correctoras exigidas en las autorizaciones de vertido otorgadas.

d) Estudio sobre la consecución de los objetivos de la calidad fijados en la Planificación Hidrológica y detección de anomalías y sus posibles causas.

e) Realización de otras funciones relacionadas con la calidad de las aguas continentales que puedan ser encomendadas por las Confederaciones Hidrográficas.

Art. 2.º 1. El Registro especial de Empresas colaboradoras estará bajo la dependencia de la Dirección General de Obras Hidráulicas, y en él se inscribirán todos los actos administrativos referentes al otorgamiento, modificación o extinción del título de idoneidad para la realización de las actividades a que se refiere el artículo anterior.

2. Las Empresas que reciban el título de idoneidad como colaboradoras de los Organismos de cuenca serán clasificadas en tres grupos, en función del personal técnico con que cuenten y de las instalaciones, equipos y elementos materiales de que dispongan para realizar adecuadamente los diferentes cometidos que puedan encomendárseles.

Tales grupos son los siguientes:

Grupo 1. Empresas con laboratorios químico-biológicos generales.

Grupo 2. Empresas con laboratorios especializados para identificación y medida de microcontaminantes.

Grupo 3. Empresas de investigación y asesoramiento técnico.

Las Empresas de cada grupo deberán reunir también los requisitos y características propias de los grupos que le preceden.

Art. 3.º Los requisitos para obtener el título de idoneidad y la consiguiente inscripción en el Registro especial serán los siguientes:

a) Los exigidos para contratar con la Administración por la vigente Ley de Contratos del Estado y disposiciones que la desarrollan.

b) Acreditar, mediante la oportuna declaración, que las Empresas o su personal no tienen participación o vinculación, directa o indirecta, con personas o Empresas causantes de vertidos.

c) Para su clasificación en los grupos 1 ó 2, las Empresas deberán contar entre su personal fijo, al menos, un Titulado superior, con capacidad legal para ejercer las actividades que vayan a ser objeto de contrato, con independencia de la titulación que pueda ostentar su Director.

d) Para su clasificación en el grupo 3, las Empresas contarán con un mínimo de dos Titulados superiores y dos Técnicos de grado medio, en las mismas condiciones del apartado c) anterior.

e) Acreditar que las instalaciones, equipos y elementos materiales de que dispone la Empresa son adecuados para cumplir las funciones correspondientes al grupo en el que se pretenda quedar clasificado.

Art. 4.º Las Empresas colaboradoras serán responsables de la exactitud de los resultados de los análisis que efectúen, y, en general, de las operaciones que realicen o de los dictámenes o informes que emitan, a cuyo efecto habrán de tener garantizadas las responsabilidades civiles correspondientes mediante la oportuna póliza de seguro, por cuantía no inferior a 50 millones de pesetas, que deberá actualizarse cada tres años, de acuerdo con los índices estadísticos de precios.

Art. 5.º 1. Las Empresas interesadas en obtener el título de idoneidad y la consiguiente inscripción en el Registro especial deberán presentar una instancia dirigida al Director general de Obras Hidráulicas, acompañada de los siguientes documentos:

a) Escritura pública de constitución, debidamente inscrita en el Registro Mercantil, en la que conste que el objeto de la sociedad tenga relación directa con las actividades a que se refiere la siguiente Orden; o certificación de su inscripción en dicho Registro, en el supuesto de que se trate de empresarios individuales.

En caso de Empresas extranjeras, se estará a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 del Reglamento General de Contratación del Estado, en la redacción dada por el Real Decreto 2528/1986, de 12 de diciembre.

b) Memoria de actividades de la Empresa.

c) Relación de personal técnico, con indicación de su titulación.

d) Declaración responsable de que la Empresa reúne los requisitos que, para contratar con la Administración, establece la legislación de contratos del Estado; así como de que no se halla incurso en la causa de incompatibilidad a que se refiere el párrafo b) del artículo 3.º

No obstante, no será necesaria la concurrencia del requisito de la clasificación del empresario, sin perjuicio de que dicha clasificación, cuando sea necesaria, haya de acreditarse, al igual que el resto de las exigencias para contratar con la Administración, como condición previa para la celebración de los contratos de colaboración.

e) Inventario de instalaciones, equipos y elementos materiales con que cuenta la Empresa para realizar sus actividades.

f) Copia de la póliza del seguro de responsabilidad civil a que se refiere el artículo 4.º, o de la solicitud del mismo, en los términos establecidos en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, del Contrato de Seguro.

2. El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, a la vista de la propuesta que le formule la Dirección General de Obras Hidráulicas, resolverá por Orden sobre el otorgamiento del título de idoneidad de Empresa colaboradora; practicándose, en su caso, por el citado Centro directivo la correspondiente inscripción en el Registro especial.

3. La citada resolución incorporará el mencionado título, en el que se recogerá, en todo caso, el nombre o razón social de la Empresa, y el grupo en el que se incluye; así como la declaración de que queda habilitada para colaborar con los Organismos de cuenca en el ejercicio de las funciones de control de vertidos de aguas o productos residuales, propias del grupo en que haya quedado incluida.

Art. 6.º El Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, directamente o a través de las Confederaciones Hidrográficas, inspeccionará periódicamente a las Empresas colaboradoras para comprobar que mantienen las condiciones de idoneidad que fueron consideradas necesarias para su inclusión en el Registro especial. De tales inspecciones podrá resultar la reclasificación o cancelación de los títulos de idoneidad otorgados, previa la instrucción del oportuno expediente.

Art. 7.º 1. La forma de adjudicación de los contratos de colaboración por las Confederaciones Hidrográficas será la de concurso, al que podrán concurrir sólo las Empresas incluidas en el grupo que sea idóneo para el desempeño de las funciones a realizar, según lo dispuesto en el artículo 2.º de esta Orden.

2. Quedarán automáticamente excluidas del concurso aquellas Empresas que hayan realizado, o realicen, funciones de asesoramiento o representación de personas físicas o jurídicas a quienes puedan afectar los trabajos que sean objeto de concurso.

3. Se dará cuenta a la Dirección General de Obras Hidráulicas de la formalización de los contratos.

Art. 8.º En los supuestos de contratos de colaboración cuyo objeto sea la inspección y vigilancia de los vertidos de aguas residuales y de su tratamiento depurador, las Confederaciones Hidrográficas facilitarán a las Empresas colaboradoras adjudicatarias la oportuna documentación que les acredite para el ejercicio de tales funciones.

Madrid, 16 de julio de 1987.

SAENZ COSCULLUELA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Obras Públicas y Urbanismo, Director general de Obras Hidráulicas y Presidentes de las Confederaciones Hidrográficas.

17999 ORDEN de 16 de julio de 1987 por la que se aprueba la norma 8.2-IC «Marcas viales» de la Instrucción de Carreteras.

Ilustrísimo señor:

La señalización horizontal de las vías públicas, por medio de marcas viales, constituye junto con la señalización vertical una importante ayuda para los usuarios de aquéllas, contribuyendo a mejorar la circulación y balizar la vía, facilitando su comprensibilidad por parte del usuario. La ordenación de la circulación que ambas señalizaciones pretenden debe coordinarse no sólo entre sí sino también con otros elementos de la vía-trazado, entorno, etc. que asimismo influyen decisivamente en la seguridad y comodidad de la circulación y, por tanto, en la correcta explotación de la vía.

Requisito fundamental de la señalización es, además de su conformidad con los convenios y acuerdos internacionales, su homogeneidad, a fin de facilitar su inmediata comprensión por los usuarios, aun cuando éstos se desplacen con rapidez. Por lo tanto resulta imprescindible reglamentar la forma y disposición de las marcas viales, unificando su significado y sus normas de implantación en toda la red de carreteras de interés general del Estado.

La Orden circular 8.2-IC, de 23 de abril de 1962, promulgada por el entonces Director general de Carreteras y Caminos Vecinales del Ministerio de Obras Públicas, aún vigente, había sufrido tales modificaciones, tanto a consecuencia del Convenio sobre la Señalización Vial de las Naciones Unidas de 1968, del Acuerdo Europeo que lo completa, de 1971, y del Protocolo sobre Marcas Viales adicional al anterior, de 1973, ambos de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas, y otras recomendaciones como por la utilización en la práctica de nuevos tipos de marcas recogidos en ella, que había quedado obsoleta. La Dirección General de Carreteras ha llevado a cabo su revisión a lo largo de los últimos años.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º Aprobar la norma 8.2-IC «Marcas viales», que se acompaña a la presente Orden, para su aplicación en las carreteras de red de interés general del Estado, a cargo de la Dirección General de Carreteras y, en su caso, de las Sociedades Concesionarias Autopistas de Peaje.

2.º De acuerdo con la citada norma, tanto las Unidades de Carreteras que gestionen la aplicación de marcas viales como los directores de proyectos u obras en los que se incluya señalización horizontal, determinarán las medidas que deberán adoptarse en cada caso para que las marcas viales se ajusten a aquélla modificando si fuere preciso la señalización vertical.

3.º La presente Orden será de aplicación a los proyectos que se redacten después de tres meses, a los que se aprueben después de seis meses, a los que se liciten después de nueve meses y a los que se ejecuten después de doce meses, contados todos ellos a partir de la fecha de su publicación.

4.º Las obras en ejecución y los proyectos de tramitación hayan rebasado los plazos anteriores se regirán por la norma vigente en la actualidad, salvo que por circunstancias especiales juzgara conveniente, por parte de la Dirección General de Carreteras, aplicar la presente Orden mediante la oportuna modificación de contrato o de proyecto.

5.º Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o mayor rango se opongan a la presente Orden.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de julio de 1987.

SAENZ COSCULLUELA

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras.